



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 375

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XL I. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 9.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Artículo 10.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resulten cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11.- En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilápam de Guerrero	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	66,473,897.38
Impuestos	1,741,930.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	967,697.35
Impuesto Predial	966,697.35
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	551,213.59
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	551,213.59
Accesorios de los Impuestos	222,019.05
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	222,019.05
Contribuciones de mejoras	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	500.00
De las Multas	500.00
Derechos	1,280,032.18
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	103,725.90
Mercados	83,725.90
Panteones	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,175,306.28
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,585.00
Licencias y Permisos	705,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	193,731.28
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	25,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	2,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	25,325.00
Sanitarios Públicos	5,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	1,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	38,250.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	160,715.00
Accesorios de los Derechos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
Productos	12,522.87
Productos	12,522.87
Derivado de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Otros Productos	1,000.00
Productos Financieros	9,522.87
Aprovechamientos	610,522.85
Aprovechamientos	609,522.85
Multas	175,759.85
Reintegros	2,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	2,000.00
Donativos	377,003.00
Donaciones	7,000.00
Aprovechamientos Diversos	41,760.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	500.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	62,827,389.49
Participaciones	18,470,367.67
Aportaciones Federales	44,353,021.82
Convenios, Federales, Estatales	4,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	500.00
Endeudamiento interno	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días naturales siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se imponga por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

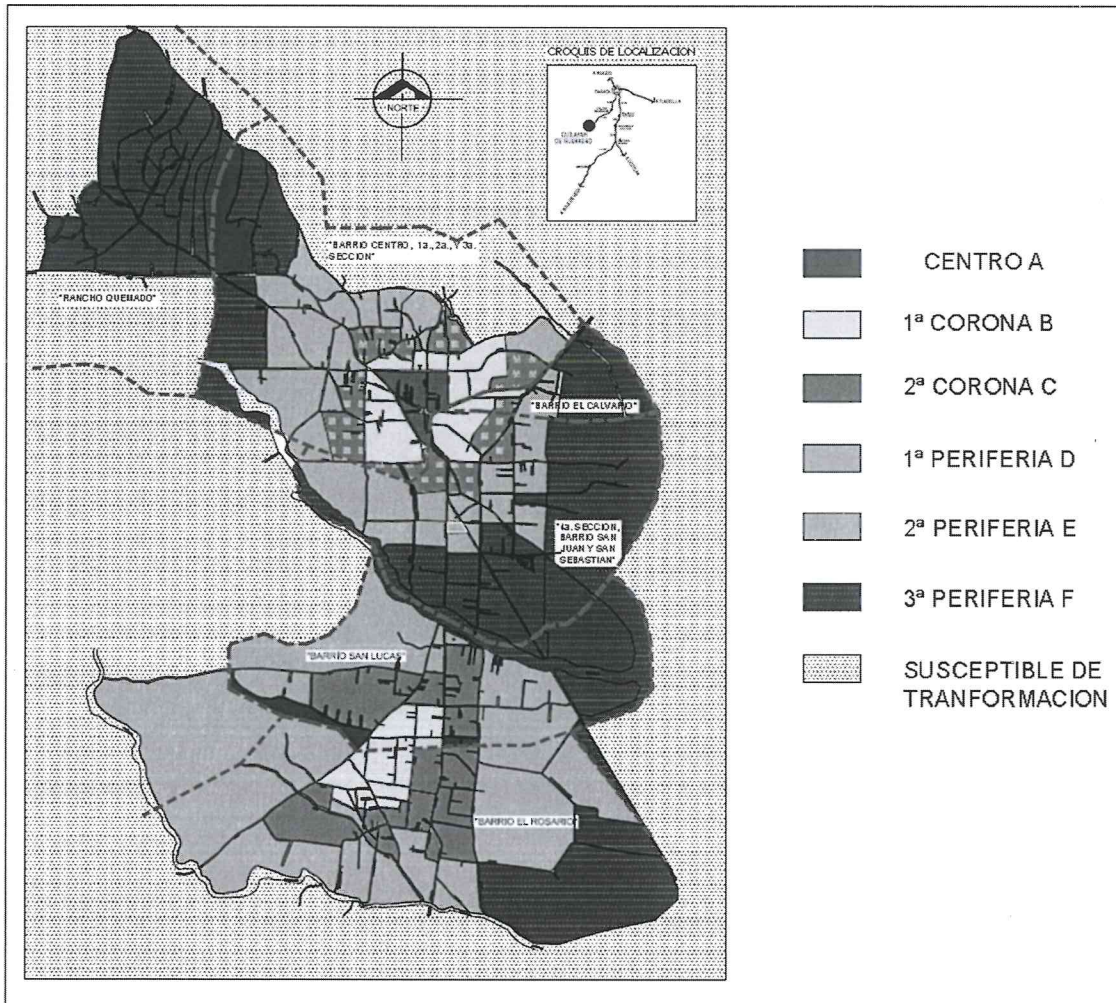
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
Centro A	300.00
1ra corona B	275.00
2da corona C	250.00
1ra periferia D	230.00
2da periferia E	160.00
3ra periferia F	80.00
Fraccionamientos	382.50
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$150.00	\$715.00	\$800.00	\$900.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,300.00
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$150.00	\$300.00	\$450.00	\$500.00	\$800.00	\$950.00	\$1,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$200.00	\$300.00	\$600.00	\$600.00	\$90.00	\$200.00	\$100.00



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrara en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, es decir enero, febrero y marzo y tendrán una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% durante todo el año, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Tarifa en Pesos
------	-----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Habitacional tipo medio	10.96 por m2
b) Habitación popular	5.84 por m2
c) Habitación de interés social	5.84 por m2
d) Mixto Comercial	14.61 por m2
e) Campestre	6.57 por m2
f) Granja	6.57 por m2
g) Industrial	10.96 por m2
h) Habitacional Multifamiliar	14.61 por m2
i) Servicios	21.91 por m2
j) Comercial	21.91 por m2

- II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$21.91 por metro cuadrado;
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	10.96 por m2
b) habitación popular	5.84 por m2
c) Habitación de interés social	5.84 por m2
d) Mixto Comercial	14.61 por m2
e) Campestre	6.57 por m2
f) Granja	10.96 por m2
g) Industrial	14.61 por m2
h) Habitacional Multifamiliar	14.61 por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstas en la presente ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 35.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 39.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por Unidad en Pesos
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto	M2	219.12
II. Construcción de pavimento por m2 o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M2	182.60
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M2	219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	M2	182.60
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M2	73.04
e) Guarniciones por metro lineal	M	255.64
f) Revestimiento de calles	M2	73.04
III. Introducción de agua potable (Red de distribución)	M	730.40
IV. Introducción de red de drenaje sanitario	M	730.40
V. Electrificación	M	730.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas

Artículo 43.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m ²	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m ²	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Internación de cadáveres externos al municipio	5,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00	Por permiso
III. Inhumación	1,000.00	Por permiso
IV. Exhumación	2,000.00	Por servicio
V. Perpetuidad	400.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Refrendo de perpetuidad	200.00	Anual
VII.	Servicios de reinhumación	1,000.00	Por permiso
VIII.	Depósitos en nichos o gavetas	800.00	Por permiso
IX.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por permiso
X.	Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00	Por permiso
XI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por servicio
XII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	300.00	Por servicio
XIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
XIV.	Gravados de letras o de signos por unidad	500.00	Por permiso
XV.	Desmante y monte de monumentos	500.00	Por permiso
XVI.	Remodelación de tumbas	1,000.00	Por permiso

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos por m2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	260.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	260.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Máquina infantil con o sin premio	260.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	260.00	Por evento
V. Pin Ball	260.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	260.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	260.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragon, carros chocones, juegos de canicas, tablitas, tiro al blanco, etc.)	155.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	210.00	Por evento
X. Venta de ropa	310.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	210.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	500.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	250.00	Anual
III. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00	Por evento
IV. Servicio de poda, tala de arboles		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	2,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 64.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I	Constancia de origen, vecindad e identidad	20.00
II	Constancia de residencia o domicilio	20.00
III	Constancia de dependencia económica	20.00
IV	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
V	Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
VI	Constancia de ingresos	20.00
VII	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
VIII	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
IX	Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
	a) Puestos semifijos	50.00
	b) Negocios establecidos	50.00
	c) Resello de constancia	50.00
	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	40.00
X	Constancia de venta de terreno	100.00
XI	Constancia de donación de terreno	100.00
XII	Constancia de posesión	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII	Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
XIV	Constancia de no inscripción al servicio militar.	50.00
XV	Acta de anuencia para el servicio público de alquiler.	500.00
XVI	Certificación de la superficie de un predio.	700.00
XVII	Constancias diversas	20.00
VIII	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XIX	Por cada copia adicional certificada	50.00
XX	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	50.00
XXI	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
XXII	Acta de Rectificación de medidas y colindancias de predios	700.00
XXIII	Contrato de compra-venta de predios	3,000.00
XXIV	Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,500.00

Las personas que soliciten las constancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, tendrán derecho a la condonación del pago, siempre y cuando acrediten que cuentan con domicilio en el territorio municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, presentando su identificación oficial vigente.

Artículo 66.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m2, se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	8.00 por m2
b) comercial, de servicios o similares	10.00 por m2
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m2, se aplicará la siguiente tarifa	
a) Habitacional	10.00 por m2
b) Comercios, servicios, industrial	12.00 por m2
c) Por obra pública	20.00 por m2
d) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 ML	5.00 por m2
e) Introducción de ductos	8.00 por m2
f) Muros de contención	2.01 por ml
g) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	1,095.60
h) Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	1,168.64
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	18.26 por m ² de construcción
b) No habitacional, comercios y similares	36.52 por m2 de construcción
c) Obras publicas	73.04 por m ² de construcción
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 m ² de terreno	1,044.47
2) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,365.85
3) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,679.92
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante	2,008.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	8.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	7.50
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	7.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	15.00
f) Comercial para hotel por m ²	8.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, por m ²	10.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	8.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	7.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento:	4,382.40
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2006	75% del costo de la licencia inicial
VII. Licencia por reparaciones generales.	642.75
VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)	292.16
IX. Retiros de sellos de obra de clausura	730.40
X. Retiro de sellos de obra suspendida	949.52
XI. Sello de planos (por plano)	146.08
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):	
a) Obra menor (menos de 60 m ²)	73.04
b) Obra mayor (más de 61m ²)	146.08
c) Obra publica	219.12
XIII. Autorización de croquis	730.40
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	321.38
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	482.06
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	642.75
d) Segunda verificación en adelante	401.72
XV. Por licencia de construcción de estructuras urbanas	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
a) Parabús individual	365.20 por unidad	182.60 por unidad
b) Parabús doble	562.41 por unidad	248.34 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable.	36.52 por unidad	876.48 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	73.04 por unidad	36.52 por 50 mts
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	219.12 por unidad	109.56 por unidad
XVII. Cortes de terreno por m3		8.40
XVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación		6.57
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		9.50
c) Construcción de galera con material reversible		6.57
d) Remodelación de interiores con material prefabricado 1. Comercial		9.50
XIX.- Demoliciones por m2		
a) De 61 a 999 m2		8.86
b) De 1,000 a 4,999 m2		7.30
c) De 5,000 en adelante		5.84
d) Hasta 61 m2 en planta alta		8.76
XX.- Construcción de Cisternas		
a) Hasta 5,000 litros		730.40
b) De 5,001 a 10,000 litros		1,095.60
c) De 10,001 a 30,000 litros		1,460.80
d) Más de 30,000 litros		3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
XXI.- Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:		
a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho		29.22 metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante		4% de costo de obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	438.24
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m2	1,460.80
e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m2	2,921.60
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% de costo de obra
XXII.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía publica	511.28 por metro lineal
XXIII.- Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo	
XXIV.- Apeo y deslinde por metro lineal	14.61
XXV.- Liberaciones de Obra Regular por m2	
a) Hasta 60 m2	8.03
b) De 61 m2 en adelante	11.69
c) Por metro lineal	35.79
XXVI.- Liberaciones por Obra irregular	
a) Hasta 60 m2	14.61
b) De 61 m2 en adelante	21.91
c) Por metro lineal	80.34
XXVII.- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	80.34
XXVIII.- Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	58.43 or m2
XXIX.- Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, precio procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 70.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.50 m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50 m ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascara	15.00 m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.50 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la inscripción y refrendos al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industrial y de servicios, cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 73.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
----	------	---------------------------------	-------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Aserraderos	15,000.00	10,000.00
III.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,500.00
IV.	Anuncios y publicidad	1,000.00	800.00
V.	Arrendadoras de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
VI.	Artículos eléctricos y electrónicos	1,000.00	800.00
VII.	Artículos religiosos	1,000.00	800.00
VIII.	Adopción de mascotas	1,000.00	800.00
IX.	Balneario con venta de bebidas y alimentos	5,000.00	4,000.00
X.	Baños públicos	500.00	300.00
XI.	Bazar	500.00	300.00
XII.	Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XIII.	Bonetería	800.00	500.00
XIV.	Bisutería y regalos	800.00	500.00
XV.	Cajeros automáticos	2,000.00	1,500.00
XVI.	Cafeterías	1,000.00	500.00
XVII.	Carnicerías	1,000.00	800.00
XVIII.	Cajas de ahorro	10,000.00	8,000.00
XIX.	Carpinterías	1,000.00	800.00
XX.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XXI.	Caseta con venta de alimentos	1,000.00	800.00
XXII.	Cenadurías	1,000.00	800.00
XXIII.	Clínica médica dental	2,000.00	1,500.00
XXIV.	Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XXV.	Compra y/o venta de refacciones y auto partes para vehículos	4,000.00	2,000.00
XXVI.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	2,000.00	1,500.00
XXVII.	Consultorio médico dental	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Consultorio médico en general	1,500.00	1,000.00
XXIX.	Cremería y quesería	1,000.00	800.00
XXX.	Cremación de mascotas	1,000.00	800.00
XXXI.	Despachos en general	1,500.00	1,000.00
XXXII.	Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	1,000.00	800.00
XXXIV.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	1,000.00	800.00
XXXV.	Distribuidora de camas, colchones y colchas	1,000.00	800.00
XXXVI.	Distribuidora de agua para uso humano	1,500.00	1,000.00
XXXVII.	Distribuidora de Helados, paletas, aguas, botanas y golosinas	1,000.00	800.00
XXXVIII.	Dulcería	500.00	300.00
XXXIX.	Embotelladora de agua purificada	1,500.00	1,000.00
XL.	Escuela Particular nivel Preescolar	6,000.00	5,000.00
XLI.	Escuela Particular nivel Primaria	8,000.00	6,000.00
XLII.	Escuela Particular nivel Secundaria	10,000.00	8,000.00
XLIII.	Escuela Particular nivel Preparatoria	12,000.00	10,000.00
XLIV.	Escuela Particular nivel Universidad y Posgrado	35,000.00	30,000.00
XLV.	Estancia Infantil	1,000.00	800.00
XLVI.	Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00
XLVII.	Estética	1,000.00	800.00
XLVIII.	Expendio de artesanías	800.00	500.00
XLIX.	Expendio de cohetes	1,500.00	1,000.00
L.	Expendio de pollo	1,000.00	800.00
LI.	Espacios para actividades físicas y recreativas y bailes de salón	1,000.00	800.00
LII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
LIII.	Farmacia con consultorio	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIV.	Farmacias	2,500.00	1,800.00
LV.	Ferreterías	2,500.00	1,800.00
LVI.	Florería	800.00	500.00
LVII.	Forrajería	800.00	500.00
LVIII.	Fotocopiadoras	800.00	500.00
LIX.	Foto estudio	800.00	500.00
LX.	Frutas y legumbres	800.00	500.00
LXI.	Funerarias	2,000.00	1,800.00
LXII.	Gasolineras	55,000.00	50,000.00
LXIII.	Granjas pecuarias	5,000.00	4,000.00
LXIV.	Gimnasios	800.00	500.00
LXV.	Hojalatería y pintura	1,000.00	800.00
LXVI.	Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	4,000.00	3,000.00
LXVII.	Imprenta	1,000.00	800.00
LXVIII.	Jarciería	800.00	500.00
LXIX.	Juguetería	800.00	500.00
LXX.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	3,000.00	2,500.00
LXXI.	Lava autos	800.00	500.00
LXXII.	Lavandería	800.00	500.00
LXXIII.	Marisquerías	1,000.00	800.00
LXXIV.	Mercería	800.00	500.00
LXXV.	Molinos	800.00	500.00
LXXVI.	Mueblerías	800.00	500.00
LXXVII.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	500.00
LXXVIII.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
LXXIX.	Novedades y regalos	800.00	500.00
LXXX.	Paletería y nevería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXI.	Panadería	800.00	500.00
LXXXII.	Papelería	800.00	500.00
LXXXIII.	Papelería y regalos	800.00	500.00
LXXXIV.	Pastelería	1,000.00	800.00
LXXXV.	Peluquería	800.00	500.00
LXXXVI.	Pizzería	800.00	500.00
LXXXVII.	Polarizados y accesorios para automóviles	800.00	500.00
LXXXVIII.	Polvorín	5,000.00	4,000.00
LXXXIX.	Refaccionarias	800.00	500.00
XC.	Refresquería y juguería	800.00	500.00
XCI.	Regalos y perfumería	800.00	500.00
XCII.	Renovadoras de calzado	800.00	500.00
XCIII.	Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
XCIV.	Renta de internet a través de wifi	1,000.00	800.00
XCV.	Renta de espacios deportivos	5,000.00	4,000.00
XCVI.	Renta de maquinaria y volteos	5,000.00	4,000.00
XCVII.	Renta de trajes típicos regionales	5,000.00	4,000.00
XCVIII.	Renta de sanitarios ecológicos	3,000.00	2,000.00
XCIX.	Rosticerías	1,000.00	800.00
C.	Rótulos	800.00	500.00
CI.	Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
CII.	Servicio de copias, papelería y regalos	800.00	500.00
CIII.	Servicios de serigrafía	800.00	500.00
CIV.	Servicios de teléfono y fax	800.00	500.00
CV.	Servicio público de transporte mototaxi	1,000.00	800.00
CVI.	Servicio público de transporte taxi	1,000.00	800.00
CVII.	Servicio público de transporte autobús	3,000.00	2,500.00
CVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
CIX.	Servicio de video y filmaciones	800.00	500.00
CX.	Taller de bicicletas	800.00	500.00
CXI.	Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXII.	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
CXIII.	Taller mecánico	1,000.00	800.00
CXIV.	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
CXV.	Taller de frenos y clutches	800.00	500.00
CXVI.	Taller de motocicletas	800.00	500.00
CXVII.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	800.00	500.00
CXVIII.	Tapicerías	800.00	500.00
CXIX.	Taquerías, Loncherías y Torterías	1,000.0	800.00
CXX.	Tendejones	800.00	500.00
CXXI.	Tienda de materiales de construcción	2,500.00	2,000.00
CXXII.	Tienda de ropa y telas	1,000.00	800.00
CXXIII.	Tienda naturista	800.00	500.00
CXXIV.	Tortillerías	1,000.00	800.00
CXXV.	Venta de tortillas	800.00	500.00
CXXVI.	Venta de pan	800.00	500.00
CXXVII.	Venta de aparatos mecánicos	800.00	500.00
CXXVIII.	Venta de antojitos regionales	800.00	500.00
CXXIX.	Venta de celulares	1,000.00	800.00
CXXX.	Venta y compra de desechos	1,000.00	800.00
CXXXI.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,000.00	800.00
CXXXII.	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
CXXXIII.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CXXXIV.	Venta de productos lácteos	800.00	500.00
CXXXV.	Venta de tortillas de mano	300.00	200.00
CXXXVI.	Venta de alfalfa y Forrajería verde y seca	800.00	500.00
CXXXVII.	Venta de semillas, especias, granos y cereales	800.00	500.00
CXXXVIII.	Venta de leña, carbón y madera	500.00	300.00
CXXXIX.	Venta de plásticos	500.00	300.00
CXL.	Venta y renta de películas y cd	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXLI.	Venta de productos sobre ruedas	500.00	300.00
CXLII.	Veterinarias	800.00	500.00
CXLIII.	Vidriería y cancelería	800.00	500.00
CXLIV.	Viveros e invernaderos	800.00	500.00
CXLV.	Vulcanizadora	800.00	500.00
CXLVI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 74.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilápam de Guerrero.

Artículo 75.- Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,800.00
III. Expendio de mezcal	1,800.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	4,500.00
V. Licorería y vinatería	4,000.00	3,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	3,500.00	3,000.00
VII. Restaurante-bar	5,000.00	4,500.00
VIII. Salón de fiestas		
Tipo A, horario diurno	4,000.00	3,000.00
Tipo B, horario nocturno	5,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,200.00	6,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	8,000.00	7,000.00
XI. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	5,000.00	4,000.00
XII. Cervecería	6,000.00	5,500.00
XIII. Billar con venta de cerveza	2,500.00	2,000.00
XIV. Discoteca	11,000.00	10,000.00
XV. Centro nocturno	30,000.00	25,000.00
XVI. Bar	30,000.00	25,000.00
XVII. Centro botanero	11,000.00	10,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		5,000.00
En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se cobrará el doble.		

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 P.M. a las 10:00 P.M. y horario nocturno de las 6:00 P.M. a las 12:00 A.M.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causara derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

- II. Continuación de operaciones:
 - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
 - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
 - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de Los Particulares

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	450.00	225.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	800.00	400.00
VIII. Mesa de Jockey	600.00	300.00
IX. Sinfonolas	900.00	450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	1,000.00	500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	950.00	600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,000.00	500.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	45.00 anual
b. Luminosos	350.00	350.00 anual
c. Giratorios	350.00	350.00 anual
d. Tipo Bandera	500.00	400.00 anual
e. Tótem por M2	350.00	350.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M2	120.00	55.00 anual
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M2	500.00	400.00 anual
b. Unipolar por M2	600.00	500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00 anual
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad		100.00 por millar
b) Revistas		300.00 por millar
c) Pendones de 1 a 30 días		120.00 por millar
V. Carteleras de:		
a. Cines		400.00 por millar
b. Circos		550.00 por millar
c. Teatros		550.00 por millar
d. Bailes o espectáculos		550.00 por millar

Artículo 87.- Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 88.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 89.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 91.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	------------------	----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II.	Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento
IV.	Conexión a la red de agua potable	Comercial	400.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento
VI.	Reconexión a la red de agua potable	Comercial	400.00	Por evento

Artículo 92.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	584.32
b. Por 24 horas	876.48

Artículo 99.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla	450.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	200.00	Por evento
II. Otros servicios		
a. Encierro	50.00	Por día

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	50.00
IV. Avalúos	100.00
V. Verificación física	100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 113.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

Artículo 114.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y estas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 115.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 116.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a. Retroexcavadora	750.00	Por hora
b. Motoconformadora	900.00	Por hora
II. Arrendamiento de Autobús.	3,500.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	100.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida.	1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	100.00

**Sección Cuarta
Productos Financieros**

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 120.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTO**



CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 121.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 122.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	MÍNIMO Cuota en Pesos	MÁXIMO Cuota en Pesos
I. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	657.36	2,191.20
II. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	292.16	511.28
III. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, y supervisores	876.48	7,304.00
IV. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	100%
V. Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa	730.40	3,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	73.04	365.20
VII.	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cedula Municipal	511.28	1,826.00
VIII.	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	511.280	1,826.00
IX.	En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	876.48	7,304.00
X.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,095.60	3,652.00
XI.	Por violar, quitar, romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados	1,095.60	5,843.20
XII.	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	876.48	1,826.00
XIII.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,095.60	5,843.20
XIV.	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	1,826.00	7,304.00
XV.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
XVI.	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	730.40	1,826.00
XVII.	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	365.20	3,652.00
XVIII.	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	876.48	3,652.00
XIX.	Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	73.04	730.40
XX.	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	365.20	3,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXI.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	511.28	1,095.60
XXII.	Sanción por construir fuera de alineamiento	10,956.00	21,912.00
XXIII.	Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,286.80	6,573.60
XXIV.	Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	10,956.00	29,216.00
XXV.	Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,826.00	3,652.00
XXVI.	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m de altura	1,460.80	3,286.80
XXVII.	Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m2	73.04	146.08
XXVIII.	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,921.60	6,573.60
XXIX.	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	2,921.60	6,573.60
XXX.	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,956.00	25,564.00
XXXI.	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,956.00	21,912.00
XXXII.	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	109.56	146.08
XXXIII.	Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	876.48	1,022.56
XXXIV.	Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	2,191.20	5,112.80
XXXV.	Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	73.04	146.08
XXXVI.	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	146.08	438.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXVII.	Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	219.12	438.24
XXXVIII.	Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	73.04	219.12
XXXIX.	Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	73.04	219.12
XL.	Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	73.04	146.08
XLI.	Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	182.60	292.16
XLII.	Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	182.60	292.16
XLIII.	Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	182.60	292.16
XLIV.	Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	438.24	876.48
XLV.	Escandalizar en la vía publica	438.24	876.48
XLVI.	Ingerir bebidas alcohólicas	438.24	876.48
XLVII.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	438.24	876.48
XLVIII.	Ocasionar daños en patrimonio municipal	438.24	4,382.40
XLIX.	Obstruir el arroyo vehicular y/o la vía publica	584.32	1,168.64

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 123.- La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto minino.

Concepto	MÍNIMO Cuota en Pesos	MÁXIMO Cuota en Pesos
----------	--------------------------------	--------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A. BOCINAS		
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	292.16	511.28
B. CIRCULACIÓN		
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	292.16	584.32
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	219.12	365.20
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	219.12	292.16
4. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	219.12	292.16
5. Por circular en sentido contrario	620.84	803.44
6. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	255.64	438.24
7. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	219.12	292.16
8. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	219.12	292.16
9. Por rebasar vehículos por el acotamiento	292.16	584.32
10. Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	219.12	365.20
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	219.12	365.20
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	219.12	365.20
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	219.12	438.24
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	219.12	365.20
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	219.12	365.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	219.12	292.16
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	219.12	292.16
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	219.12	292.16
19. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	219.12	292.16
20. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	219.12	292.16
21. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	219.12	292.16
22. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	219.12	365.20
23. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	292.16	584.32
24. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	219.12	292.16
25. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	219.12	292.16
26. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	219.12	292.16
27. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	255.64	438.24
28. Falta de permiso para circular en caravana	219.12	292.16
29. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	219.12	292.16
30. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	401.72	584.32
31. Por conducir con licencia o permiso vencido	328.68	584.32
32. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	328.68	584.32
33. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	255.64	438.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

34. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	255.64	438.24
35. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	219.12	292.16
36. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	292.16	511.28
37. Por manejar sin precaución	1,095.60	1,460.80
38. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	511.28	876.48
39. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	511.28	876.48
40. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	255.64	438.24
41. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	511.28	1,095.60
42. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	401.72	584.32
43. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	401.72	584.32
44. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	401.72	584.32
45. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	730.40	1,095.60
46. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	292.16	511.28
47. Por negarse a exhibir documentos oficiales	219.12	292.16
48. Por conducir en estado de ebriedad	876.48	1,606.88
49. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	474.76	876.48
50. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	328.68	511.28
51. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	620.84	730.40
52. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	474.76	730.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

53. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	255.64	438.24
54. Por circular donde exista restricción expresa par cierto tipo de vehículos	401.72	584.32
55. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	219.12	292.16
56. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	219.12	292.16
57. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	219.12	292.16
58. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	365.20	584.32
59. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	292.16	511.28
60. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	219.12	438.24
61. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	255.64	438.24
62. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	219.12	292.16
63. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	474.76	876.48
64. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	255.64	438.24
65. Por no detenerse a una distancia segura	219.12	292.16
66. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	219.12	292.16
67. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	219.12	292.16
68. Por traer faros en malas condiciones	219.12	292.16
C. COMBUSTIBLE		
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	219.12	292.16
D. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,095.60	2,191.20
2. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	255.64	511.28
E. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
1. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	401.72	1,095.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	511.28	1,095.60
3. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	255.64	584.32
F. EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
1. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	328.68	657.36
2. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	219.12	438.24
3. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	219.12	292.16
4. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	182.60	365.20
5. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	219.12	292.16
6. Por traer un sistema de dirección defectuoso	219.12	365.20
7. Por traer un sistema de frenos defectuoso	219.12	365.20
8. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	219.12	365.20
9. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	219.12	292.16
10. Luz baja o alta desajustada	219.12	292.16
11. Falta de cambio de intensidad	219.12	292.16
12. Falta de luz posterior de placa	219.12	292.16
13. Sistema de freno de mano en malas condiciones	219.12	365.20
14. Por carecer de silenciador de tubo de escape	219.12	365.20
G. ESTACIONAMIENTO		
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	219.12	292.16
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	255.64	511.28
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	219.12	438.24
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	219.12	292.16
5. Por estacionarse en más de una fila	219.12	438.24
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	219.12	438.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	219.12	438.24
8. Por estacionarse en sentido contrario	219.12	292.16
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	219.12	438.24
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	511.28	1,095.60
11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	219.12	438.24
12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	219.12	438.24
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	219.12	438.24
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	219.12	292.16
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	219.12	438.24
16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	219.12	438.24
17. Por estacionarse en cajones para discapacitados	511.28	1,095.60
18. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	219.12	292.16
H. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
1. Por circular sin ambas placas	292.16	657.36
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	292.16	657.36
3. Por no colocar las placas en los logares establecidos por el fabricante del vehículo	219.12	292.16
4. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	219.12	438.24
5. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	219.12	292.16
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	292.16	511.27
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	219.12	292.16
8. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	292.16	511.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

9. Placa sobrepuesta o alterada	292.16	657.36
I. SEÑALES		
1. Por no obedecer las señales preventivas	219.12	292.16
2. Por no obedecer las señales restrictivas	219.12	292.16
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	474.76	876.48
J. VELOCIDAD		
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	219.12	292.16
2. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	401.72	584.32
3. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	219.12	292.16
4. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	511.28	1,095.60
K. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORÁNEO Y TAXIS		
1. Por circular con las puertas abiertas	365.20	584.32
2. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	730.40	1,826.00
3. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	730.40	1,826.00
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	730.40	1,460.80
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	730.40	1,460.80
6. Por no transitar por el carril derecho	730.40	1,460.80
7. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	730.40	1,460.80
8. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	730.40	1,460.80
9. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	292.16	511.28
10. Por no respetar las tarifas establecidas	365.20	1,095.60
11. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	584.32	1,095.60
L. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS		
1. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	511.28	1,095.60
2. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	438.24	876.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	365.20	730.40
--	--------	--------

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 124.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 126.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 127.- El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 128.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 129.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 130.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 132.- El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 133.- El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 134.- El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 135.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 136.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 137.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 138.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 139.- Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 140.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 141.- La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro, préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
<p>Eficientar la recaudación municipal que permita al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero recaudar el 100% de los ingresos fiscales estimados, así como recepcionar las Participaciones y Aportaciones del Estado, que nos permitan dotar de infraestructura y servicios básicos de calidad a los las Familias Cuilapenses</p>	<p>1.- Fortalecimiento del sistema recaudatorio. 2.- Actualización del padrón de contribuyentes. 3.- Adecuada difusión de la Ley de Ingresos del Municipio 4.- Difusión de los incentivos fiscales a los Contribuyentes</p>	<p>100% de la recaudación municipal en ingresos fiscales, Participaciones y Aportaciones Federales</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO II

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro.			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	22,116,375.57	22,116,375.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	A	Impuestos	1,741,930.00	1,741,930.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
	D	Derechos	1,280,032.18	1,280,032.18
	E	Productos	12,522.87	12,522.87
	F	Aprovechamientos	610,522.85	610,522.85
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	18,470,367.67	18,470,367.67
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	44,357,021.82	44,357,021.82
	A	Aportaciones	44,353,021.82	44,353,021.82
	B	Convenios	4,000.00	4,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	500.00	500.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	500.00	500.00
4		Total de Ingresos Proyectados	66,473,897.38	66,473,897.38
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	500.00	500.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro.			
Resultados de Ingresos - LDF			
Pesos			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	18,732,787.03	21,374,061.41
	A Impuestos	1,989,601.62	1,698,468.29
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	3,000.00	-
	D Derechos	1,328,042.89	1,247,836.27
	E Productos	76,588.19	12,217.43
	F Aprovechamiento	361,227.16	594,656.44
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H Participaciones	14,974,327.17	17,820,882.98
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J Transferencias	-	-
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	59,410,493.73	47,570,617.30
	A Aportaciones	40,861,982.73	42,770,512.84
	B Convenios	8,548,511.00	4,800,104.46
	C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	78,143,280.76	68,944,678.71
	Datos Informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			66,473,897.38
INGRESOS DE GESTIÓN			3,646,007.89
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,741,930.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	967,697.35
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	551,213.59
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	222,019.05
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,280,032.18
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	103,725.90
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,175,306.28
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,522.87
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,522.87
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	610,522.85
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	609,522.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	62,827,389.49
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,470,367.67
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,731,042.59
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,840,341.83
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	626,124.01
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	428,261.30
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	844,597.95
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,353,021.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	30,749,578.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,603,442.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	66,473,897.3 ₈	2,146,865.2 ₉	6,355,443.4 ₂	6,355,943.4 ₂	5,951,131.4 ₃	5,951,131.4 ₃	5,951,131.4 ₃	5,951,131.4 ₃	5,951,131.4 ₃	5,950,331.4 ₃	5,950,331.4 ₃	5,950,331.4 ₃	4,008,993.7 ₇
Impuestos	1,741,930.00	290,321.67	290,321.67	290,321.67	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89	96,773.89
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	166.67	166.67	166.67	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56
Impuestos sobre el Patrimonio	967,697.35	161,282.89	161,282.89	161,282.89	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96	53,760.96
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	551,213.59	91,868.93	91,868.93	91,868.93	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98	30,622.98
Accesorios	222,019.05	37,003.17	37,003.17	37,003.17	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39	12,334.39
Contribuciones de mejoras	1,000.00	166.67	166.67	166.67	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	166.67	166.67	166.67	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56
Derechos	1,280,032.18	213,338.70	213,338.70	213,338.70	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90	71,112.90
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	103,725.90	17,287.65	17,287.65	17,287.65	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55	5,762.55
Derechos por Prestación de Servicios	1,175,306.28	195,884.38	195,884.38	195,884.38	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79	65,294.79
Accesorios de los Derechos	1,000.00	166.67	166.67	166.67	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56
Productos	12,522.87	2,087.14	2,087.14	2,087.14	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71
Productos	12,522.87	2,087.14	2,087.14	2,087.14	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71	695.71
Aprovechamientos	610,522.85	101,753.81	101,753.81	101,753.81	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94	33,917.94
Aprovechamientos Patrimoniales	609,522.85	101,587.14	101,587.14	101,587.14	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38	33,862.38
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00	166.67	166.67	166.67	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56	55.56
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	62,827,389.4 ₉	1,539,197.3 ₁	5,747,775.4 ₄	5,747,775.4 ₄	5,748,575.4 ₄	5,748,575.4 ₄	5,748,575.4 ₄	5,748,575.4 ₄	5,748,575.4 ₄	5,747,775.4 ₄	5,747,775.4 ₄	5,747,775.4 ₄	3,806,437.7 ₈
Participaciones	18,470,367.6 ₇	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁	1,539,197.3 ₁
Aportaciones	44,353,021.8 ₂	-	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	4,208,578.1 ₃	2,287,240.4 ₇
Convenios	4,000.00	-	-	-	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	-	-	-	-
Ingresos derivados de Financiamientos	500.00	-	-	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Endeudamiento interno	500.00	-	-	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 375

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**